

TRIBUNAL:

Cámara Federal de Casación Penal – Sala II

AUTOS:

“L , Raúl Roque y otros s/ Impugnación”

FECHA:

29/09/2022

VOCES:

Transporte de estupefacientes. Impugnación de la defensa. Planteo de Nulidad. Requisa sin orden judicial. Invalidez de los actos procesales. Apreciación de la prueba. Sana crítica racional. Principios del proceso acusatorio. Calificación legal. Ultrafinalidad. Rechazo.

SUMARIO:***Del voto del Dr. Mahiques:***

En cuanto al agravio expuesto por la defensa en relación con el procedimiento de prevención que dio origen al presente caso, la defensa intentó desvirtuar el modo en que el material estupefaciente fue hallado y luego puesto bajo custodia por las fuerzas de seguridad. Se limitó, en este punto, a afirmar que se habían violado las previsiones del art. 138 del CPPF durante la requisa de la encomienda y que no se había respetado su cadena de custodia durante los tres días transcurridos desde su hallazgo hasta la apertura por orden judicial.

El nuevo ordenamiento procesal federal abandonó el esquema tradicional de nulidades previsto por el código de rito según ley 23.984 y sus modificatorias, para dar paso a la llamada *invalidez* de los actos procesales, regulada, en sus principios generales, en el art. 129 del CPPF. Dicha norma, consagra que *“No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código”*. *“Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL”*.

El mismo Código Procesal Penal Federal, enuncia, de seguido, en su art. 130, vinculado con el saneamiento de los defectos, que *“Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Si la invalidez se fundase en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores. Se entenderá que el acto se ha saneado sí, no obstante la irregularidad, hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados”*. La última ratio de la declaración de nulidad se incluye en su art. 132, al manifestar que *“Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de éste”*.

El derecho, en efecto, priva de consecuencias a un acto procesal, cuando su estructura presenta vicios formales que lo invalidan, ya que el cumplimiento de las formas perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. Pero para hacer efectiva dicha sanción resulta necesario analizar, en cada caso, si se han visto afectados los elementos esenciales del acto.

Las nulidades -o la invalidez-, tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto, cuestión que continua vigente en este nuevo ordenamiento procesal, al entender a la declaración de nulidad como una respuesta de excepción, procedente únicamente cuando el acto no logró sanearse ni convalidarse. En ese sentido cabe atender a las consideraciones realizadas por el máximo tribunal nacional, en cuanto a que *“(...) es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público”*.

El marco teórico dado por la ley 27.063 y sus modificatorias, está presidido por dicho *standard* constitucional en materia de invalidez de los actos procesales, debiendo atender, en cada caso, a la función que cumplen esas formas procesales. Se pone entonces en cabeza de los órganos jurisdiccionales la verificación de si se produjo una afectación al sistema de garantías del imputado –primer párrafo del art. 129 citado-, o bien a la tutela judicial efectiva de la víctima, o al correcto ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal –segundo párrafo de la norma citada-.

De esta forma, se abandona la regla de taxatividad en materia de nulidades, propia de la ley 23.984, que imponía la verificación de que la nulidad estuviera conminada por la ley para habilitar la sanción. Quedó así instalada una cláusula abierta de base constitucional, que veda la posibilidad de que los jueces valoren los actos realizados en violación de garantías constitucionales, siempre que los mismos no hayan podido ser saneados o convalidados previamente. La tendencia a otorgar prioridad a lo actuado, y a la función cumplida por aquellos actos -y no solamente el respeto de las formas-, guarda correlato con la identidad acusatoria impresa al nuevo proceso y al mandato implícito de desformalización contenido en el art. 2 CPPF, cuyo límite es el resguardo de las garantías constitucionales establecidas en favor de las partes.

En lo que concierne a la evaluación de todo el conjunto probatorio, cumple recordar que en todo sistema de enjuiciamiento -y más aún en uno de matriz acusatoria como el vigente en la jurisdicción donde se desarrolló la investigación- asume determinante significación el principio de inmediación. Es a su través, que los jueces, en un marco connotado por la oralidad y la publicidad, aprecian con discrecionalidad la prueba rendida en el debate, que

es recibida y percibida de manera directa para que, por vía de una construcción de sentido discursivamente sustentable, pueda arribarse a una conclusión basada en una certeza razonable. El límite de esa libertad de apreciación y única regla infranqueable es la arbitrariedad, pues la ley no impone normas generales para comprobar los ilícitos juzgados y deja al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad y el sentido común, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

El nuevo Código Procesal Penal Federal se rige, en efecto, por una *hermeneusis* basada en la libertad de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica. Así es que en su art. 10, establece: *“Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código”*.

Una adecuada revisión de la sentencia, conforme a las pautas interpretativas antes citadas, y partiendo de la reconstrucción fáctica realizada en la anterior instancia, no hay mérito para descalificar el razonamiento que llevó al tribunal *a quo* a un pronunciamiento condenatorio. Se efectuó allí un examen integral del plexo probatorio, sin fragmentación ni omisiones, conservando la visión de conjunto y su correlación lo que, sin espacio para la duda, configura un ámbito de razonable certeza.

Tampoco tendrá recepción la pretensión defensiva de considerar la conducta de sus asistidos como constitutiva del delito de tenencia simple de estupefacientes. La mayor magnitud de injusto en el delito de transporte de estupefaciente finca en la ultra intención requerida por el tipo penal como un elemento subjetivo diferente del dolo, que, como tal, debe ser probado en el caso concreto. Esto es, que para la aplicación del tipo penal de transporte de estupefacientes es relevante la comprobación de un destino ilegítimo para la droga que define el proceder del sujeto activo del delito, pues no todo traslado de esa sustancia será subsumible dentro de esta figura penal, sino solamente aquel que se realice con una intención afín a la colaboración en la cadena del tráfico de estupefacientes.

En este caso, la referida ultrafinalidad está suficientemente probada por la cantidad y calidad del material estupefaciente secuestrado -más de cinco kilos de cannabis sativa-, como así también por la organización previamente dispuesta entre los tres. Ello configura evidencia suficiente de que medió en los encausados no sólo el conocimiento y la voluntad de transportar la droga, sino de realizar un concreto aporte en la secuencia de la cadena de tráfico, a sabiendas, como se dijo, del destino de comercialización del estupefaciente. Las circunstancias expuestas, entonces, conducen *per se* a descartar el encuadre jurídico pretendido por las defensas.

Del voto del Dra. Ledesma:

Toda vez que el litigante no rebatió los fundamentos del tribunal sentenciante, y ante la falta de demostración de afectación de los principios generales de validez de los actos regulados por el art. 129 del CPPF, por no avizorarse trasgresión constitucional alguna, se impone el rechazo del planteo por no resultar aplicable lo regulado por el art. 132 del CPPF.

Del voto del Dr. Yacobucci:

En las particulares circunstancias del caso, corresponde declarar la validez del procedimiento de detección de la sustancia estupefaciente y su posterior cadena de custodia. De igual forma, afirmar la correcta valoración probatoria y la consecuente responsabilidad penal de los acusados, su intervención en los hechos y la calificación legal adoptada.

CITA:

Depto. De Biblioteca y Dictámenes de la PGN.



Cámara Federal de Casación Penal

Registro. n° 55/2022

/// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, integrada la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y la señora jueza Angela E. Ledesma, bajo la presidencia del primero de los nombrados, reunidos de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 y ccds. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 5/21 de este cuerpo, para resolver la impugnación interpuesta en la presente **carpeta judicial N° FSA 2440/2021/10**, caratulada: **Laguna, Raúl Roque y otros s/ impugnación**. Representa al Ministerio Público el Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé. Ejercen la defensa de Augusto Emanuel García, los doctores Matías Sebastián Adet Figueroa y Gabriel Roberts y la defensa de Raúl Roque Laguna y Germán Ríos Craba, el doctor Luciano Romano.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Carlos A. Mahiques y en segundo y tercer lugar los doctores Angela E. Ledesma y Guillermo J. Yacobucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:



Cámara Federal de Casación Penal

1. El Tribunal Oral Federal N°1 de Salta, el pasado 16 de mayo resolvió, en lo que aquí interesa, "1°) **RECHAZAR** los planteos de nulidad e inconstitucionalidad interpuestos por la defensa del encartado Augusto García, tal como se consideró; 2°) **CONDENAR a Raúl Roque LAGUNA** a la pena de 6 años de prisión efectiva, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, más la inhabilitación absoluta por el término de la condena, por ser coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23737, arts. 12, 40 y 41 del Código Penal y arts. 303 y 347 del CPPF). Con costas (art 29 CP), manteniéndose la prisión domiciliaria, conforme se consideró; 3°) **CONDENAR a Germán RIOS CRABA** a la pena de 6 años de prisión efectiva, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, más la inhabilitación absoluta por el término de la condena, por ser declarado coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23737, arts. 12, 40 y 41 del Código Penal y arts. 303 y 347 del CPPF). Con costas (art 29 CP), manteniéndose la prisión domiciliaria, conforme se consideró; 4°) **CONDENAR a Augusto GARCIA** a la pena de 6 años de prisión efectiva, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, más la inhabilitación absoluta por el término de la condena, por ser declarado coautor del delito de transporte de





Cámara Federal de Casación Penal

estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23737, arts. 12, 40 y 41 del Código Penal y arts. 303 y 347 del CPPF). Con costas (art 29 CP), manteniéndose la prisión domiciliaria, conforme se consideró (...)".

Contra esa decisión, las defensas particulares de Augusto Emanuel García, doctores Matías Sebastián Adet Figueroa y Gabriel Roberts, y la de Raúl Roque Laguna y Germán Ríos Craba, doctor Luciano Romano, dedujeron impugnaciones, las cuales fueron concedidas por el *a quo*.

2. Impugnación presentada por la defensa de Augusto Emanuel García.

Se agravó esa parte del rechazo de la nulidad planteada respecto del procedimiento por el cual se hallaron sustancias tóxicas dentro de una encomienda remitida por el Correo Argentino con destino la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Argumentó igualmente que no se cumplió con los recaudos formales vinculados con la cadena de custodia del paquete donde se halló el estupefaciente, que permaneció durante un tiempo prolongado sin una adecuada supervisión y sin una faja u otro elemento de seguridad hasta el momento en que el juez ordenó su apertura.

Se refirió al valor convictivo de los dichos del testigo Adrián Vecchia, quien declaró que la caja en la que se encontraba la presunta



Cámara Federal de Casación Penal

encomienda estuvo resguardada hasta el momento en el que el juez ordenó su apertura -al igual que todas las encomiendas-, en un lugar cerrado con candado y controlado por video vigilancia activo las 24 horas. La defensa señaló, no obstante, que ese testimonio fue evaluado aisladamente y que no hubo constancia alguna que lo corrobore.

Indicó también que las imágenes obtenidas del scáner que atravesó la encomienda resultan precarias y no son evidencia del contenido del paquete. Aseveró que tampoco median pruebas que vinculen directamente a García con el procedimiento que derivó en el hallazgo del material tóxico.

Se agravió también la defensa de que el *a quo* tuviera por probada una supuesta persecución ocurrida en Joaquín V. González, y la "fuga" de su asistido. Afirmó, en contrario, que los testimonios recibidos en el juicio nunca aludieron a esa circunstancia, sino que refirieron que un vehículo se retiró del lugar "a baja velocidad". Que así, además, se desprende del procedimiento en el que los imputados fueron detenidos, lo que tuvo lugar apenas algunas cuadras más adelante del lugar del hecho, en la estación de servicio YPF y cuando hacían fila para recargar combustible.

Insistió, en síntesis, en que no se reunieron suficientes elementos probatorios para justificar la condena dictada a su defendido.





Cámara Federal de Casación Penal

Impugnación presentada por la defensa de Raúl Roque Laguna y Germán Ríos Craba.

Se agravó esa representación letrada de que, a diferencia de lo afirmado en la sentencia, Laguna y Ríos Craba se vieron perjudicados por el engaño del coimputado García y no tuvieron conocimiento ni participaron en el hecho por el que fueron condenados.

Dijeron los letrados que sus asistidos no se dirigieron a la localidad de Joaquín V. González con el objeto de retirar una encomienda que contenía marihuana, sino que lo hicieron, engañados, para retirar "un encargo de vinos". Que Ríos Craba era quien iba a realizar el retiro de la encomienda cuando intervino la prevención y que fue este quien señaló voluntariamente que había un vehículo aguardándolo conducido por García. Que entonces el nombrado intentó darse a la fuga recogiendo previamente a Laguna que estaba haciendo una compra en un kiosco.

Fue también Ríos Craba el que dijo que antes de la detención, García le ofreció -y él no aceptó- treinta mil pesos (\$30.000) a cambio de "hacerse cargo" de la encomienda. De su parte, Laguna explicó que García lo había invitado a ir a Joaquín V. González y que, al llegar a esa localidad bajó del auto para realizar unas compras en un kiosco ubicado a una cuadra del Correo Argentino. Que, en esas circunstancias, García llegó presuroso



Cámara Federal de Casación Penal

diciéndole que Ríos Craba había sido detenido y que se tenían que alejar de ese lugar. Que así, se dirigieron a la estación de servicio YPF donde también fueron detenidos, habiéndole García, previamente, ofrecido una suma de dinero para que "se hiciera cargo de la encomienda".

Expresó la defensa de los imputados que García bien pudo llevar a cabo el ilícito sin la intervención de Laguna y Ríos Craba, ya que aquel era quien poseía el rodado en el que se desplazaron, así como una identificación a nombre de Juan Mario Gastón Zárate -presunto destinatario de la encomienda- y que, con esa identificación, García podía retirar la encomienda sin necesidad de contar con la colaboración de terceros.

Afirmaron que, considerar a Laguna y Ríos Craba como coautores de tráfico de estupefacientes, carecía de sustento probatorio, ya que para ello se requería la *"comprobada decisión previa y adoptada en común del hecho ilegal a realizar, como así el reparto de los diversos papeles, funciones y el codominio, en donde la acción de cada uno sea en ejercicio de procurar el logro del ilícito previamente acordado. Lo que supone haber cometido el hecho se manera conjunta"*. Sostuvo que ello no fue probado en la causa y que, a todo evento, la conducta de sus asistidos encuadraría en el art. 46 del CP, en tanto su





Cámara Federal de Casación Penal

participación no se tradujo en una cooperación determinante.

Se agravió también esta defensa de la calificación de tráfico de estupefacientes (art. 5, inc. c, de la ley 23.737) ya que, el mero desplazamiento del tóxico no configura aquel tipo penal. Que tampoco se demostró la concurrencia del dolo o intención de tráfico.

Abogó, en subsidio, con mención del principio de proporcionalidad, a una reducción de la pena ya que, en un caso, al imputado le podrían caber de 4 a 15 años de prisión (transporte de estupefaciente), mientras que, de aceptarse la ausencia del dolo de tráfico, esa conducta sería subsumible en la figura residual de la tenencia simple de estupefacientes, cuya escala penal es de entre 1 y 6 años de prisión.

De todos modos, concluyó -con cita de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 20 de la Constitución Provincial de Salta- en que cabe aplicar a la especie el beneficio del estado jurídico de inocencia y, en consecuencia, disponer la absolución de sus asistidos.

3. La audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal tuvo lugar el 24 de agosto del corriente año. En dicho acto procesal intervinieron -de manera remota a través de la aplicación Zoom-, el defensor particular de



Cámara Federal de Casación Penal

Augusto Emanuel García, el abogado Matías Sebastián Adet Figueroa, y el defensor particular de Raúl Roque Laguna y Germán Ríos Craba, abogado Luciano Romano, y, por el Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé.

En primer lugar, alegó el defensor particular de Laguna y Ríos Craba, quien reiteró que sus asistidos no tenían conocimiento del contenido de la encomienda interceptada en la sede del Correo Argentino, sino que habían concurrido al lugar engañados por García.

Sostuvo asimismo que no se demostró en el juicio cual fue la intervención determinante de Laguna y de Ríos Craba para la consumación del ilícito, y que, en cualquier caso, sus conductas encuadrarían en el art. 46 del CP, en tanto su participación no se trató de una cooperación decisiva.

Se refirió al delito de tráfico de estupefacientes y expresó que no se configuró ya que el mero traslado del tóxico es insuficiente sin que tampoco esté comprobado el dolo o intención de tráfico.

Solicitó la absolución de sus asistidos y, subsidiariamente, el cambio de calificación a la figura más benigna de tenencia simple de estupefacientes.

A continuación, alegó la defensa particular de Augusto Emanuel García, quien reeditó





Cámara Federal de Casación Penal

los fundamentos de su impugnación. Aludió inicialmente a que la encomienda secuestrada no estaba a nombre de su asistido ni éste era el remitente. Se refirió luego al procedimiento efectuado por personal de la Policía Aeroportuaria de la ciudad de Rosario y realizó críticas en punto a las irregularidades del hallazgo del estupefaciente con base en el art. 138 del CPPF, argumentando que no mediaron razones que justificaran la requisa llevada a cabo por la prevención.

Insistió en que se había inobservado la debida custodia de la encomienda desde su interceptación hasta el momento de su apertura, la que se efectuó tres días después de su hallazgo, en violación a la manda del art. 157 del CPPF.

Expresó, en otro de los pasajes de su intervención, que el *a quo* instaló la hipótesis de una persecución o "fuga" que no ocurrió, y recordó el modo y lugar en que su asistido fue detenido, a pocos metros de la oficina del Correo Argentino mientras hacía la fila para cargar combustible en la estación de servicio YPF.

Concedida la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, expresó que la sentencia impugnada luce ajustada a derecho y no exhibe vicio alguno que la descalifique como acto jurisdiccional válido. Coincidió con todos los argumentos expuestos por su antecesor en la



Cámara Federal de Casación Penal

instancia de debate y remarcó que los agravios de los impugnantes fueron debidamente tratados por el tribunal *a quo*.

Tuvo por improcedente al agravio relativo a las denunciadas irregularidades del procedimiento prevencional y explicó que, a diferencia de lo argumentado por la defensa, no se violaron las previsiones del art. 138 del CPPF. Dijo que se llevó a cabo un acto de control mucho menos invasivo para determinar el contenido de la encomienda interceptada, y que se trató de un operativo común de revisión de bultos a través de la tecnología de rayos X utilizada habitualmente.

Relativizó el planteo concerniente a la violación de la cadena de custodia de la encomienda incautada dado que, si bien aquella fue abierta tres días después de su interceptación –a la espera de la debida autorización judicial–, no permaneció en el correo argentino sin custodia, sino que fue inmediatamente trasladada a la sede de la Policía Aeroportuaria ubicada a 15 km de distancia, donde estuvo a resguardo de la intromisión de terceros.

En lo tocante al hecho investigado, dijo que se hallaron más de 5 kg de *cannabis sativa* en el interior de la encomienda interceptada en Rosario y que, si bien los imputados pretendieron desentenderse y alegaron que desconocían su contenido, se probó lo contrario en el debate.





Cámara Federal de Casación Penal

Recordó el testimonio aportado por Mirta Zárate, madre de quien figuraba como destinatario de la encomienda y titular del registro de conducir exhibido por Ríos Craba al intentar retirarla. Que la nombrada explicó que su hijo había permanecido internado en una clínica debido a su adicción a las drogas y que, durante ese tiempo, era Raúl Roque Laguna quien se hizo cargo del vehículo. Que en la gaveta de esa camioneta Zárate guardaba su registro de conducir por lo que Laguna tenía acceso al mismo. Que, al ser externado, Zárate le contó a su madre que no encontraba su registro de conducir.

Sobre este punto remarcó el fiscal de Casación que surge evidente la relación entre Laguna y el titular del registro, y que el hecho de haber utilizado ese nombre para consignarlo como destinatario de la encomienda fue producto del fácil acceso que tuvo respecto de su carnet de conducir, mediante el cual pretendió validar su identidad en el correo.

También recordó que, al tiempo del procedimiento, Ríos Craba forcejeó con los preventores a la vez que afirmaba que la encomienda pertenecía a quien lo esperaba afuera, en alusión a Laguna.

Afirmó también que el tribunal respetó las previsiones del art. 10 del CPPF en cuanto a la valoración que hizo de la prueba y concluyó que el hecho habría consistido en dos



Cámara Federal de Casación Penal

etapas: la primera fase fue el traslado desde Misiones hacia Santa Fe del paquete con el estupefaciente, y la segunda, consistió en el desplazamiento de la encomienda -con la sustancia sustituida por otra- desde Santa Fe hacia Salta.

En lo demás, la Fiscalía afirmó que el hecho se produjo como lo reseñó el *a quo* y que las sanciones impuestas a Raúl Roque Laguna, Germán Agustín Ríos Craba y Augusto Emanuel García se ajustaron a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

De conformidad con lo edictado en el art. 365 del CPPF se otorgó la palabra a las defensas, y en su oportunidad, el defensor Adet Figueroa replicó a la Fiscalía que, según expresó, dirigió su argumento a precisar la responsabilidad penal de Laguna y Ríos Craba, y no la de su asistido, a quien no se le puede imputar el delito en los mismos términos.

Para concluir, se concedió la palabra a los imputados, quienes declinaron manifestarse.

4. Tras la clausura de la audiencia, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

I. Las impugnaciones opuestas contra la sentencia resultan formalmente admisibles, toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva y como tal, impugnabile según lo pautado en el art. 356 del CPPF. También las partes recurrentes se hallan





Cámara Federal de Casación Penal

legitimadas a ese fin de conformidad con el art. 352, inc. a), del mismo texto legal. En fin, los planteos expuestos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF, y se ha cumplido con los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 360 del citado código ritual.

II. Las presentes actuaciones se iniciaron el 27 de abril de 2021, cuando personal de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Rosario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, durante un control de bultos y encomiendas con un *scanner* marca *SCAN VAN RX* -en el centro logístico del Correo Argentino de la ciudad de Rosario-, detectó una encomienda con elementos biológicos sospechosos y posiblemente relacionados con material estupefaciente.

La encomienda estaba identificada con el número de guía SD31820661-8, con un peso declarado de 13,705 kg, y figuraba como remitente el nombre de Fernando Gabriel García, DNI 35.988.983, domiciliado en Colonia Polonia 332, Jardín América, CP 3329, provincia de Misiones. Como destinatario figuraba Juan Mario Gastón Zárate, DNI 35.912.995, teléfono 387725237, con domicilio en Joaquín V. González, CP 4448, provincia de Salta.

En ese contexto, se notificó a la fiscal federal a cargo de la Fiscalía 3 de Rosario, doctora Adriana T. Saccone, quien requirió al Juzgado Federal 4 la autorización para su



Cámara Federal de Casación Penal

interceptación y apertura, constatación de elementos en infracción a la ley 23.737, sustitución en caso de ser positivo, y aplicación del procedimiento de 'entrega vigilada'.

El 29 de abril, el juez federal Marcelo Martín Bailaque, autorizó la petición y, al día siguiente, la Policía de Seguridad Aeroportuaria informó que, del interior de la encomienda, se secuestró un total de 5.075 kg de marihuana. El material fue sustituido por otro de idéntico peso para continuar su itinerario hacia la provincia de Salta conforme lo dispuesto por el magistrado.

El 7 de mayo siguiente, personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de Salta montó un operativo en la sede del Correo Argentino de la localidad de Joaquín V. González, provincia de Salta, ubicado en la calle Belgrano 315 y, a las 11:00 hs, se concretó la detención de Germán Agustín Ríos Craba, quien se presentó a retirar la encomienda con un carnet de conducir a nombre de Juan Mario Gastón Zárate.

Mientras tanto, los preventores que realizaban la vigilancia fuera del local y habían visto descender a Ríos Craba de un vehículo marca Renault Clío, dominio colocado FTY-330, observaron que su conductor intentó huir al advertir la detención del nombrado. Al llegar a la esquina, subió otro sujeto al mismo automóvil en el que continuaron la marcha hasta una estación de servicio





Cámara Federal de Casación Penal

YPF ubicada en la Ruta Nacional 16, Km 606, donde fueron detenidos. El conductor fue identificado como Augusto Emanuel García y su acompañante como Raúl Roque Laguna. Consignó entonces la prevención que, al igual que Ríos Craba, ambos se resistieron al arresto.

En la ocasión se secuestraron los respectivos teléfonos celulares, documentos personales y el vehículo con su documentación. Mediante la realización de una pericia química, se determinó que el material secuestrado trataba de cannabis sativa, con una concentración de THC de 4,996% con aptitud para extraer 65.254 dosis umbrales.

En la audiencia de debate oral y público, declararon los testigos Espíndola, Herrera, Miguel Jaljal, Yanina Vanesa Contreras, José Marcelo Piero, Alicia Fabiana Flores, Pulita, Mercado, Arrú, Ana Laura Carrizo, Rosana Fabiola Brahín, Medina, Narváez, Andrea Candelaria Craba, María Luisa Escalada, Garnica, Adrián Vecchia, Carrasco, Yuliana Verónica García, Mercedes Martínez, Ismael Laguna y Rufino.

En la misma oportunidad procesal se examinó también la prueba documental e informativa y, ya en el cierre, el fiscal interviniente detalló el hecho que tuvo por probado y la calificación legal seleccionada como transporte de estupefacientes, agravado por la participación de



Cámara Federal de Casación Penal

tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto en los arts. 5 inc. c, y 11 inc. c, de la ley 23.737. Reseñó en su alegato que, como se dijo, el tóxico había partido desde la provincia de Misiones hacia la localidad de Joaquín V. González en la provincia de Salta y que fue interceptado en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Expresó la Fiscalía que la jurisprudencia, de manera pacífica, viene sosteniendo que el delito de transporte de estupefacientes no requiere la producción de un resultado sino sólo el traslado de la droga, extremo que consideró demostrado suficientemente en el presente caso. Agregó que, si bien el tóxico se interceptó en Rosario, la averiguación posterior fue a los fines de acreditar la responsabilidad de los involucrados.

Sostuvo que hubo una organización previa para la consumación del delito enrostrado, ya que fueron los imputados quienes adquirieron el estupefaciente y simularon un destinatario, entre otras funciones que en conjunto desplegaron. En esa inteligencia, y dado que cada uno de ellos cumplió una tarea específica, debían todos responder en calidad de coautores. Insistió el fiscal en que la conducta de cada imputado dio cuenta del conocimiento que tenían de la acción que estaban realizando y de la voluntad de aportar de modo determinante a la ejecución de la obra criminal





Cámara Federal de Casación Penal

común. Esta, agregó, se reveló de magnitud si se atiende a que la cantidad de cannabis sativa superaba las 65 mil dosis umbrales con un nivel de pureza de 4,996%.

Por su parte, la defensa de Laguna y Germán Ríos Craba argumentó que no se había logrado la certeza requerida para esta etapa del proceso, y que sus asistidos debían ser absueltos. Detalló el modo en el que, a su juicio, ocurrieron los hechos según el relato de sus defendidos, quienes aseguraron haber sido engañados por García y desconocido el contenido de la encomienda.

Manifestó esa parte que no se demostró de manera objetiva que Ríos Craba y Laguna supieran del contenido de esa encomienda y tampoco que mediara una organización que incluyera a los nombrados y estuviera destinada la comisión de un ilícito.

Reiteró que el simple traslado de sustancia estupefaciente no alcanza para la configuración del delito enrostrado, sino que se exige también el dolo, esto es, la intención de que esa sustancia se insertara al mercado ilegal con fines lucrativos. Que no se demostró la finalidad de tráfico de estupefacientes y que, a todo evento, la conducta debió encuadrarse en una figura más benigna como la de tenencia simple.

A su turno, la defensa de García planteó la invalidez del procedimiento y reiteró su



Cámara Federal de Casación Penal

crítica a las irregularidades que rodearon el hallazgo de la encomienda, su apertura y posterior custodia. Dijo que no se reunieron pruebas suficientes para imputar a García el traslado del estupefaciente ya que no se pudo verificar ninguna relación entre el paquete y el nombrado. Por el contrario, aseguró que hubo un acuerdo de los coimputados para atribuirle la responsabilidad a García, sin que medie prueba alguna de esa situación.

Planteó, de otro lado, que, si bien el Ministerio Público Fiscal refirió que hubo acuerdos probatorios en cuanto a la calidad y cantidad del tóxico, no se cumplió con la disposición del art. 289 del CPPF en cuanto a la exigencia de la lectura en el juicio de las pruebas a fin de permitir su control por la defensa.

Concluyó que su asistido debe ser absuelto por no existir pruebas fehacientes en su contra respecto de la comisión del delito imputado. En subsidio, requirió que se lo absuelva por duda. Requirió, también, la restitución del Renault Clio secuestrado.

Se concedió la palabra nuevamente al fiscal general quien, de adverso a lo sostenido por la defensa particular de García, sostuvo que sí hubo un acuerdo probatorio válido y que todo ello quedó plasmado en el orden de la audiencia donde se consignó que no era materia controvertida la calidad





Cámara Federal de Casación Penal

y cantidad del estupefaciente. Preciso que ese acuerdo incluyó las pericias química, informática y telefónica, todo lo cual no solo se conformó en la audiencia, sino que fue debidamente explicado a cada uno de los abogados defensores. Y que, en definitiva, fue en función de ello que las partes desistieron de algunos de los testigos que serían convocados al debate.

Rebatió los argumentos de la defensa en cuanto a las denunciadas irregularidades del hallazgo del material estupefaciente, insistiendo en la legitimidad de todo lo obrado por los preventores en relación a su interdicción y apertura.

El tribunal de juicio, como se adelantó, se pronunció por la condena de Augusto Emanuel García, Germán Agustín Ríos Craba y Raúl Roque Laguna en orden al delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5, inc. c y 11, inc. c de la ley 23.737), y en calidad de coautores.

Con posterioridad, se llevó a cabo la audiencia de determinación de la pena (art. 304 CPPF), ocasión en la que el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de seis años de prisión de efectivo cumplimiento, multa de noventa unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, costas y accesorias legales para Augusto Emanuel García, Germán Agustín Ríos Craba y Raúl Roque Laguna, así como el decomiso



Cámara Federal de Casación Penal

de los teléfonos celulares secuestrados a los tres imputados y del vehículo Renault, Clio, dominio FTY-330.

III. Como integrante de este órgano revisor, habré de abordar primero el agravio expuesto por la defensa de Augusto Emanuel García en relación con el procedimiento de prevención que dio origen al presente caso. En efecto, la defensa intentó desvirtuar el modo en que el material estupefaciente fue hallado y luego puesto bajo custodia por las fuerzas de seguridad. Se limitó, en este punto, a afirmar que se habían violado las previsiones del art. 138 del CPPF durante la requisa de la encomienda y que no se había respetado su cadena de custodia durante los tres días transcurridos desde su hallazgo hasta la apertura por orden judicial.

En otras situaciones análogas he afirmado que el nuevo ordenamiento procesal federal abandonó el esquema tradicional de nulidades previsto por el código de rito según ley 23.984 y sus modificatorias, para dar paso a la llamada *invalidéz* de los actos procesales, regulada, en sus principios generales, en el art. 129 del CPPF. Dicha norma, consagra que *"No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos*





Cámara Federal de Casación Penal

internacionales de Derechos Humanos y en este Código". "Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL".

El mismo Código Procesal Penal Federal, enuncia, de seguido, en su art. 130, vinculado con el saneamiento de los defectos, que "Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Si la invalidez se fundase en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores. Se entenderá que el acto se ha saneado sí, no obstante la irregularidad, hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados". La última ratio de la declaración de nulidad se incluye en su art. 132, al manifestar que "Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de éste".

El derecho, en efecto, priva de consecuencias a un acto procesal, cuando su



Cámara Federal de Casación Penal

estructura presenta vicios formales que lo invalidan, ya que el cumplimiento de las formas perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. Pero para hacer efectiva dicha sanción resulta necesario analizar, en cada caso, si se han visto afectados los elementos esenciales del acto.

Las nulidades -o la invalidez-, tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto, cuestión que continua vigente en este nuevo ordenamiento procesal, al entender a la declaración de nulidad como una respuesta de excepción, procedente únicamente cuando el acto no logró sanearse ni convalidarse. En ese sentido cabe atender a las consideraciones realizadas por el máximo tribunal nacional, en cuanto a que "(...) es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como





Cámara Federal de Casación Penal

presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (cfr. autos A. 63. XXXIV. Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa, rta. 4 de mayo de 2000).

El marco teórico dado por la ley 27.063 y sus modificatorias, está presidido por dicho *standard* constitucional en materia de invalidez de los actos procesales, debiendo atender, en cada caso, a la función que cumplen esas formas procesales. Se pone entonces en cabeza de los órganos jurisdiccionales la verificación de si se produjo una afectación al sistema de garantías del imputado -primer párrafo del art. 129 citado-, o bien a la tutela judicial efectiva de la víctima, o al correcto ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal -segundo párrafo de la norma citada-.

De esta forma, se abandona la regla de taxatividad en materia de nulidades, propia de la ley 23.984, que imponía la verificación de que la nulidad estuviera conminada por la ley para habilitar la sanción. Quedó así instalada una



Cámara Federal de Casación Penal

cláusula abierta de base constitucional, que veda la posibilidad de que los jueces valoren los actos realizados en violación de garantías constitucionales, siempre que los mismos no hayan podido ser saneados o convalidados previamente. La tendencia a otorgar prioridad a lo actuado, y a la función cumplida por aquellos actos -y no solamente el respeto de las formas-, guarda correlato con la identidad acusatoria impresa al nuevo proceso y al mandato implícito de desformalización contenido en el art. 2 CPPF, cuyo límite es el resguardo de las garantías constitucionales establecidas en favor de las partes.

Con la guía de aquellas balizas conceptuales es que debe evaluarse si el procedimiento prevencional que dio origen a la presente pesquisa resultó válido y, sobre ese punto en particular, si los argumentos del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia rebatieron las críticas formuladas por la defensa de García. Sostuvo, en efecto, el fiscal, que el personal de la Policía Aeroportuaria realizó un operativo público de control de bultos habitual en la sede del Correo Argentino de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, en el que se utilizó un *scanner* -herramienta específica para esa tarea-, del que también se valen las fuerzas en aeropuertos, terminales, etc.





Cámara Federal de Casación Penal

Remarcó que ese tipo de control utilizado por la prevención no es considerado invasivo ni excluyente al punto que, al detectar el bulto sospechoso, solicitaron autorización al magistrado en turno para su apertura. Así fue que, mientras aguardaban la respectiva autorización, los agentes resguardaron el paquete en sede policial de acuerdo a los protocolos y procedimientos habituales en esa fuerza de seguridad.

Acertadamente señaló el fiscal general que no existió una violación al artículo 138 del CPPF, sino que, por el contrario, se cumplió acabadamente con sus previsiones dirigidas a determinar el contenido de la encomienda interceptada por la Policía Aeroportuaria de Rosario. Tampoco se verificó en su decurso irregularidad alguna en la cadena de custodia.

Los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal fueron recibidos por el tribunal *a quo* que validó el procedimiento de prevención impugnado por la defensa de García. La sentencia puntualizó con precisión el modo en que dicho procedimiento se llevó a cabo desde el inicio hasta la detención de los encausados, lo cual resultó corroborado por los testimonios rendidos en el debate que no dieron cuenta de afectación de ninguna garantía procesal.

IV. Cuanto concierne a la evaluación de todo el conjunto probatorio, cumple recordar que



Cámara Federal de Casación Penal

en todo sistema de enjuiciamiento -y más aún en uno de matriz acusatoria como el vigente en la jurisdicción donde se desarrolló la investigación- asume determinante significación el principio de inmediación. Es a su través, que los jueces, en un marco connotado por la oralidad y la publicidad, aprecian con discrecionalidad la prueba rendida en el debate, que es recibida y percibida de manera directa para que, por vía de una construcción de sentido discursivamente sustentable, pueda arribarse a una conclusión basada en una certeza razonable. El límite de esa libertad de apreciación y única regla infranqueable es la arbitrariedad, pues la ley no impone normas generales para comprobar los ilícitos juzgados y deja al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad y el sentido común, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

El nuevo Código Procesal Penal Federal se rige, en efecto, por una *hermeneusis* basada en la libertad de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica. Así es que en su art. 10, establece: *"Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán*





Cámara Federal de Casación Penal

valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código".

Una adecuada revisión de la sentencia, conforme a las pautas interpretativas antes citadas, y partiendo de la reconstrucción fáctica realizada en la anterior instancia, me persuaden de que no hay mérito para descalificar el razonamiento que llevó al tribunal *a quo* a un pronunciamiento condenatorio. Se efectuó allí un examen integral del plexo probatorio, sin fragmentación ni omisiones, conservando la visión de conjunto y su correlación lo que, sin espacio para la duda, configura un ámbito de razonable certeza.

El *a quo*, en efecto, ponderó el incontrovertido hallazgo del material estupefaciente en el interior de la encomienda que Ríos Craba se disponía a retirar en el lugar de destino (localidad de Joaquín V. González, provincia de Salta) y que, previamente, había sido interceptada en la provincia de Santa Fe por personal de la Policía Aeroportuaria al observar el sospechoso contenido del paquete a través de un *scáner*. La calidad y cantidad de material estupefaciente (5,075 Kg de cannabis sativa) surge de la convención probatoria pactada al respecto por las partes durante la audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF).



Cámara Federal de Casación Penal

Fue igualmente bien compulsado el resultado del procedimiento llevado a cabo por los agentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de la PFA- en la sede del correo argentino de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. Dicho personal está capacitado y habilitado por ley para efectuar esa clase de controles valiéndose para tal tarea de una herramienta específica y autorizada como es el *scáner* antes mencionado.

La intervención de los imputados en el hecho fue presentada por las respectivas defensas como casual y producto del desconocimiento del real contenido de la encomienda. Sin embargo, de las pruebas colectadas y rendidas en el debate se infiere que la actuación de cada uno de los imputados implicó el conocimiento cierto de un transporte de estupefacientes. Repárese en que no pudo este realizarse sin una previa organización, por la que contaban con la identificación del destinatario de la encomienda y con el automóvil en el que se trasladaron hasta la sede del Correo de Joaquín V. González -localidad en la ninguno de los encausados reside- únicamente para proceder a su retiro.

No resulta, por ello, descaminada la conclusión del tribunal que valoró adversamente la planificación y la dinámica del suceso protagonizado por los inculpados, quienes no pudieron justificar su presencia en el lugar, con una identificación y





Cámara Federal de Casación Penal

en automotor de un tercero, y con el único propósito de retirar un paquete de cuya procedencia y contenido no dieron ninguna razón verosímil. Cabe recordar que la licencia de conducir utilizada en el hecho pertenecía a Juan Mario Gastón Zárate, cuya madre -la testigo Mirta Zárate- refirió que su hijo siempre la tenía guardada en la guantera de su camioneta y que creyó haberla extraviado. Esa licencia correspondía al vehículo utilizado por Laguna mientras su propietario permanecía internado en una clínica de rehabilitación.

Las circunstancias a través de las cuales quedó demostrada la maniobra llevada a cabo por García, Laguna y Ríos Craba, así como la cantidad de tóxico transportado (el equivalente a más de 65 mil dosis umbrales de cannabis sativa) permite concluir que su destino no podía ser otro que la posterior distribución y venta con fines lucrativos.

Tampoco merece acogida el alegado desconocimiento entre ellos, que se contradice con la circunstancia de que realizaron juntos un viaje a una localidad ajena a su lugar de residencia, sin saber la finalidad de ese traslado, y sin dar razón del motivo por el que pretendían retirar una encomienda con una identificación de otra persona.

La conducta demostrada por Laguna y Ríos Craba revela que no desconocían lo que ocurría ya que no demostraron sorpresa al momento del



Cámara Federal de Casación Penal

procedimiento. Por el contrario, conforme el relato de los preventores, ambos se resistieron a la detención. Y aunque la defensa insiste en que Laguna no intentó fugarse junto a García, no explica la causa por la que ambos se retiraron rápidamente del lugar dejando atrás a Ríos Craba.

En definitiva, el relato de los encausados en sus descargos careció de verosimilitud y no trasunta otro fin que el de eximirse de responsabilidad y mejorar su situación procesal.

V. Tampoco tendrá recepción la pretensión defensiva de considerar la conducta de sus asistidos como constitutiva del delito de tenencia simple de estupefacientes. Antes de ahora, me he expedido en sentido que la mayor magnitud de injusto en el delito de transporte de estupefaciente, finca en la ultra intención requerida por el tipo penal como un elemento subjetivo diferente del dolo, que, como tal, debe ser probado en el caso concreto. Esto es, que para la aplicación del tipo penal de transporte de estupefacientes es relevante la comprobación de un destino ilegítimo para la droga que define el proceder del sujeto activo del delito, pues no todo traslado de esa sustancia será subsumible dentro de esta figura penal, sino solamente aquel que se realice con una intención afín a la colaboración en la cadena del tráfico de estupefacientes (cfr. causa n° FSA 22208/2019/10, *Huancá Cruz, Dimas Nicolás s/*





Cámara Federal de Casación Penal

Impugnación, rta. el 31 de julio de 2020, reg. n° 10/2020, entre otras).

En este caso, la referida ultrafinalidad está suficientemente probada por la cantidad y calidad del material estupefaciente secuestrado -más de cinco kilos de cannabis sativa-, como así también por la organización previamente dispuesta entre los tres. Ello configura evidencia suficiente de que medió en los encausados no sólo el conocimiento y la voluntad de transportar la droga, sino de realizar un concreto aporte en la secuencia de la cadena de tráfico, a sabiendas, como se dijo, del destino de comercialización del estupefaciente. Las circunstancias expuestas, entonces, conducen *per se* a descartar el encuadre jurídico pretendido por las defensas.

El tribunal evaluó correctamente las circunstancias debatidas en el juicio y no advierto la arbitrariedad denunciada por los impugnantes. En razón de todo lo expuesto, corresponde rechazar los planteos de las defensas.

5. En tales condiciones, propicio al acuerdo rechazar la impugnación deducida por las respectivas defensas particulares, con costas (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:



Cámara Federal de Casación Penal

I. En primer orden cabe abordar los agravios esgrimidos por la defensa de Augusto Emanuel García vinculados con el rechazo del planteo de nulidad del procedimiento efectuado en la sede del Correo Argentino de Rosario que dio origen al caso.

De los términos del recurso y la exposición efectuada por el defensor en la audiencia de impugnación, se desprende que, alega -al igual que lo hizo durante el debate- que la interceptación de la encomienda se realizó de manera irregular, por el actuar oficioso de la fuerza de seguridad, y sin motivos, incumpléndose el art. 138 del CPPF, por lo que solicitó que se apliquen los arts. 129 y 132 del CPPF.

Sobre este extremo, el tribunal -tanto en la audiencia como en el fallo recurrido- destacó que personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en el marco de controles aleatorios efectuados de manera rutinaria, en uso de las facultades que la ley les otorga (art. 243 del CPPF) con el fin de prevenir o detener la comisión de un delito e identificar a sus responsables, y mediante el uso de un escáner móvil que posee en ese centro de distribución del Correo Argentino, obtuvo la imagen de un cuerpo biológico que se encontraba en el interior de una encomienda, que podía tratarse de estupefaciente.





Cámara Federal de Casación Penal

Los jueces valoraron que ante ello, el personal preventor dio inmediata intervención a la fiscal, y que luego “existió una orden judicial motivada en circunstancias previas que razonable y objetivamente permitían presumir que en el interior de esa caja se ocultaban cosas relacionadas a un delito, en el caso material biológico”.

Con relación al uso del escáner por parte de los preventores, los sentenciantes analizaron que “es un mecanismo utilizado para dar seguridad al tráfico de encomiendas y no genera desde ningún punto de vista una invasión a la privacidad de las personas (...) Por el contrario, son medios tecnológicos no invasivos que contribuyen a la seguridad común, tal como acontece, por ejemplo, cuando se concurre a determinados lugares donde por seguridad y previo a ingreso de las personas se someten a controles de este tipo (...)”.

Los magistrados explicaron que sobre este extremo tuvieron en consideración el testimonio de Adrián Vecchia, operador del escáner, quien durante el juicio manifestó que se trató de un procedimiento de rutina y que la tecnología empleada “solamente detecta formas y alerta sobre la presencia de posible material de origen biológico”.

En estas condiciones, considero que no hay razones para tachar de irregular, como pretende el recurrente, la práctica realizada por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria,



Cámara Federal de Casación Penal

en tanto el inicial control de los paquetes se efectuó en el marco de un procedimiento preventivo de rutina, mediante el uso de un escáner, que permitió efectuar un examen no invasivo sin afectar la privacidad, ni traspasar los límites constitucionales.

A la vez, tal como lo analizó el tribunal, existieron motivos válidos de sospecha que habilitaron la inmediata intervención del Ministerio Público Fiscal, y la apertura de la encomienda se efectuó una vez que tal medida de intromisión fue ordenada por la autoridad competente, es decir el juez.

En este sentido, se observa que durante la audiencia de debate los preventores que intervinieron en el procedimiento recrearon los extremos que fundaron la intervención inicial como así también la posterior apertura del paquete con orden judicial.

Por otra parte, el impugnante reiteró ante esta instancia el agravio vinculado con la afectación de la cadena de custodia, en tanto afirmó que transcurrieron 3 días desde que se sospechó sobre el contenido del paquete hasta que el juez autorizó su apertura, lapso en el que, según la defensa, no se le colocó precinto y permaneció sin supervisión, por lo que invocando los arts. 10 y 157 del CPPF, entendió que tal elemento no podía ser valorado en la sentencia.





Cámara Federal de Casación Penal

Para fundar el rechazo del planteo, el tribunal tuvo en cuenta especialmente lo dicho por el testigo presentado por la Fiscalía, Adrián Vecchia, quien durante el debate manifestó que la caja en cuestión, al igual que el resto de las encomiendas "estuvieron resguardadas en un lugar cerrado con candado y controlado por video vigilancia el que estuvo activo las 24 horas".

Los jueces explicaron que lo manifestado por este testigo resultó creíble y que la defensa de García, más allá de los argumentos expuestos, no pudo desacreditar tales extremos a través de otra prueba.

En consecuencia, corresponde confirmar el rechazo del agravio de la defensa, en tanto, como analizó el tribunal de juicio, más allá de las genéricas alegaciones efectuadas, el recurrente no logró refutar los argumentos del tribunal, basados en la prueba producida en el juicio, en cuanto a que la encomienda estuvo resguardada y custodiada hasta su apertura por orden judicial.

Se advierte que en el caso la parte se limitó a afirmar la supuesta falta de recaudos formales en la conservación del paquete hasta su apertura, sin poner en duda la indemnidad de la evidencia en cuestión, ni aportar elementos que demuestren el vicio alegado.



Cámara Federal de Casación Penal

En este contexto, toda vez que el litigante no rebatió los fundamentos del tribunal sentenciante, y ante la falta de demostración de afectación de los principios generales de validez de los actos regulados por el art. 129 del CPPF, por no avizorarse trasgresión constitucional alguna, habré de adherir a la solución que propicia el colega que inaugura el acuerdo, pues se impone el rechazo del planteo por no resultar aplicable lo regulado por el art. 132 del CPPF.

II. En lo que atañe a los agravios vinculados con la insuficiencia probatoria relativa a la intervención de los acusados en los hechos, en forma preliminar, cabe repasar las teorías del caso sostenidas por las partes durante el debate.

El representante del Ministerio Público Fiscal alegó que los tres acusados, en forma organizada, mediante previo acuerdo y distribución de tareas, emprendieron la remisión de la sustancia estupefaciente desde Misiones hacia Salta, utilizando la empresa Correo Argentino y alterando el nombre del destinatario, respecto de quien previamente se habían apoderado del carnet de conducir, buscando impunidad.

Los recurrentes, en líneas generales, cuestionaron la teoría del caso de la acusación, intentando debilitar el caso de la contraparte, en lo que hace al conocimiento del contenido y la vinculación de los acusados con la encomienda.





Cámara Federal de Casación Penal

Puntualmente, la defensa de Germán Agustín Ríos Craba y Raúl Roque Laguna sostuvo que fueron engañados por Augusto Emanuel García, porque este había invitado a Ríos Craba a ir a la ciudad de Joaquín V. González para buscar unos vinos y le pidió que retire la encomienda para lo cual le dio una identificación; por su parte Laguna dijo que también había sido invitado por el nombrado y aceptó hacer el viaje porque aprovecharía para ver a una señora que vendía una moto.

A su vez, la defensa de Augusto Emanuel García basó su teoría del caso en sostener que no se aportó evidencia objetiva que vincule al nombrado con los hechos y, puntualmente, negó la proposición fáctica introducida por el fiscal, vinculada a la existencia de una persecución.

En consecuencia, los planteos de las defensas, sucintamente, giran en torno a una alegada precariedad probatoria en la que se habrían sustentado las responsabilidades penales de los acusados. Específicamente, que la prueba de cargo no permite determinar con la certeza necesaria para esta etapa procesal el conocimiento y la intervención voluntaria de los acusados en los hechos, de la forma en que fue descripta en el juicio por el fiscal.

Cabe destacar que los magistrados analizaron en la sentencia condenatoria las



Cámara Federal de Casación Penal

cuestiones que las defensas reeditan en las impugnaciones bajo examen.

Se desprende que, luego de un análisis pormenorizado de las pruebas producidas en el debate, los jueces entendieron que los hechos ocurrieron del modo en que lo relató la acusación, es decir, que los tres acusados se conocían, y que mantuvieron contacto en forma previa a concurrir a la sede del Correo Argentino de Joaquín V. González, siendo que Ríos Craba tenía a su cargo retirar la encomienda, mientras que García y Laguna lo aguardaban afuera para que, una vez retirada la caja, se pudieran hacer del material estupefaciente que habían planeado trasladar desde Misiones hasta Joaquín V. González.

Tal como surge de la decisión cuestionada, y de conformidad con lo alegado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, la acusación pudo demostrar a través de la prueba producida en el debate que los tres acusados fueron juntos a bordo de un rodado Renault Clio dominio FTY330 hacia J. V. González, donde se encontraba la sede del Correo Argentino a la que fue enviada la encomienda.

Asimismo, se acreditó a través del testimonio de Mirta del Valle Zarate que Augusto Emanuel Laguna utilizó el vehículo de su hijo, Juan Mario Gastón Zarate, mientras este estuvo internado en rehabilitación, y que la licencia de conducir del





Cámara Federal de Casación Penal

nombrado, que guardaba en la guantera, se había extraviado. A su vez se demostró que Ríos Craba se presentó a retirar la encomienda que estaba a nombre de Juan Mario Gastón Zarate con la licencia de conducir del nombrado.

Los magistrados valoraron los testimonios de Vanesa Yanina Contreras, empleada del correo, de Herrera y Perone, miembros de la Policía Aeroportuaria y de Garnica, operario de la estación de servicio YPF, quienes recrearon lo acontecido en el interior del correo y al momento de las detenciones de los acusados.

Destacaron que Perone dijo, entre otras cosas, que vio cuando Ríos Craba descendió de un vehículo color gris para ingresar al correo; a su vez Vanesa Yanina Contreras declaró que el día del hecho compareció un joven de tez morena y solicitó retirar la caja y luego de que éste firmara el documento de entrega del paquete, el personal preventor lo interceptó, produciéndose un forcejeo que culminó con la detención de esa persona; por su parte Herrera expresó que Ríos Craba ingresó nervioso a la sucursal del Correo, y al impartirle la voz de alto arrojó la caja y forcejeó para intentar escapar.

También se tuvo por demostrado a través del relato de los preventores y de las cámaras de seguridad que, al observar el procedimiento policial que se llevaba a cabo en el



Cámara Federal de Casación Penal

interior del correo con Ríos Craba, García -que aguardaba a bordo del rodado Clio gris- se retiró de allí y a los pocos metros, en la esquina de la plaza, ascendió Laguna, siendo finalmente detenidos en la estación de servicio YPF sita en la Ruta Nacional 16, Km 606.

Al respecto se valoró que el testigo Garnica, operario de la estación de servicio YPF de Joaquín V. González, expresó que observó cuando se produjo un forcejeo entre el personal policial y los ocupantes de un vehículo Renault Clio color gris y que el personal policial pudo detener a esas personas, por la intervención de personal de Gendarmería Nacional que se encontraba en el lugar.

El tribunal destacó que el contacto preexistente y el accionar conjunto quedó especialmente demostrado a través del testimonio del perito Jaljal, quien brindó los detalles del resultado que arrojó la exploración del teléfono secuestrado a Ríos Craba. Hizo referencia a una comunicación realizada en fecha 05/05/2021 en la que Ríos Craba mandó una foto de un comprobante del Rapipago por la suma de tres mil pesos, y al día siguiente- un día antes de consumarse este hecho- García le dijo que tenía que ir a buscar esos "vinos". También refirió que el 7 de mayo a las 8:40 hs -día de la detención-, García le dijo a Ríos Craba que estaba por ir a buscar los "vinos" y le preguntó si lo podía acompañar, a lo que aquél le





Cámara Federal de Casación Penal

respondió afirmativamente, pero le pidió que lo espere ya que tenía que bañarse, por lo que García le contestó que bueno, y que hasta tanto se desocupe, lo pasaría a buscar a Roque -en relación a Laguna- .

Expresamente señalaron que la intervención de Ríos Craba no fue accidental ni fortuita como pretendió su defensa, en tanto se presentó solicitando la encomienda directamente a nombre del destinatario, y que antes de que le hicieran saber qué contenía, dijo que no tenía nada que ver y que le iban a pagar para retirarla.

La falta de vinculación alegada por García también fue descartada en el fallo. Se valoró que su vinculación con el estupefaciente se vislumbró ya con las comunicaciones, tanto cuando se comunicó con Ríos Craba, como cuando mantuvo una conversación por mensajería de Instagram con Laguna, en la que le hizo saber que estaba con fiaca y que tenía frío, a lo que el otro encausado respondió que había que terminar el trabajo, por lo que el primero de ellos le hizo saber a su interlocutor que pasaría a buscar a "Bigote".

Entonces bien, conforme surge de las impugnaciones de las defensas particulares y de los argumentos expuestos por el tribunal, como así también del análisis efectuado por el fiscal ante esta instancia, los recurrentes no han logrado rebatir los fundamentos del fallo que se impugna, de



Cámara Federal de Casación Penal

modo de demostrar en qué consistiría el defecto de esa decisión, circunstancia que impide admitir las vías intentadas.

Es que, el contenido de las conversaciones previas antes mencionadas, el hecho de que concurrieron los tres acusados juntos desde Metán hacia J. V. González, sumado a que Ríos Craba se presentó en el correo a retirar la encomienda con la licencia de conducir de Juan Mario Gastón Zarate, que previamente Laguna había obtenido, y que tanto García como Laguna se retiraron de las inmediaciones del correo, una vez que el primero advirtió la detención de Ríos Craba en el interior del local, son circunstancias que, tal como concluyó el tribunal, permiten afirmar que todos estaban en conocimiento del estupefaciente que contenía la caja e intervinieron en forma voluntaria.

III. En último orden, habré de adherir a las consideraciones efectuadas en el primer voto con relación al grado de intervención de los acusados y la calificación legal adoptada.

Es que, tal como se desarrolló en el voto que me precede, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tomaron intervención los acusados en el hecho, la significativa cantidad de droga incautada (más de 5 kilos de marihuana, que tal como surgió de la pericia química, tenía una concentración de THC de 4,996% con aptitud para extraerse la cantidad de 65.254 dosis umbrales),





Cámara Federal de Casación Penal

como así también las conversaciones previas mantenidas por ellos, evidencian la coautoría y la ultrafinalidad de la tenencia, para acreditar el dolo de tráfico, necesario para la configuración del transporte de estupefacientes, previsto en el inc. "c" del art. 5° de la ley 23.737.

En estas condiciones, cabe concluir que el pronunciamiento impugnado ha sido sustentado razonablemente y los recursos sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre tantos otros).

Así las cosas, la decisión cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

IV. Por lo expuesto, adhiero a la solución de rechazar las impugnaciones deducidas por las defensas particulares de Raúl Roque Laguna, Germán Agustín Ríos Craba y Augusto Emanuel García, con costas (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, comparto la solución y las consideraciones expuestas por los colegas que me preceden en el acuerdo en torno a la validez del procedimiento de



Cámara Federal de Casación Penal

detección de la sustancia estupefaciente y su posterior cadena de custodia. De igual forma, coincido con lo señalado en punto a la correcta valoración probatoria y la consecuente responsabilidad penal de los acusados, su intervención en los hechos y la calificación legal adoptada.

Ello así, en primer lugar, debido a que el procedimiento llevado a cabo en la sede del Correo Argentino de la Ciudad de Rosario, en modo alguno afectó el debido proceso como pretendió la defensa de García durante el trámite del juicio y también ante esta instancia revisora en oportunidad de exponer oralmente sus fundamentos.

Es que las conclusiones del tribunal en el sentido criticado por la defensa lucen ajustadas a derecho, desde que el mecanismo utilizado -scanner- pertenece a los medios técnicos, usuales y habituales y de mínima injerencia en la intimidad de las personas, con los que, en diferentes ámbitos, la Policía de Seguridad Aeroportuaria inspecciona y registra encomiendas, posesiones y pasajeros a fin de atender a motivos de prevención y seguridad común, en el marco de las potestades que les asigna el art. 243 del rito. A su vez, detectada la sustancia sospechosa, como quedara asentado, se dio intervención inmediata al fiscal y al juez para obtener una orden judicial que





Cámara Federal de Casación Penal

habilitase la apertura de la caja, de acuerdo a los parámetros legales que regulan la cuestión.

Por lo demás, tampoco hay elementos que permitan sospechar que la identidad, el estado y la conservación del paquete se hayan visto alterados. El testimonio de Adrián Vecchia, que resaltara la colega Ledesma, luce categórico frente a la simple manifestación de la defensa en sentido contrario, carente de sustento fáctico alguno que permita desvirtuar lo atestiguado.

De esta forma, no encuentro óbice alguno para afirmar que el elemento de prueba cuestionado fue obtenido e incorporado al proceso conforme los principios y las normas reguladas en nuestra constitución nacional, tal como lo prevé el art. 10 del CPPF.

En segundo término, comparto también las conclusiones que propician desestimar los agravios de ambas defensas vinculados con la apreciación de la prueba que permitió demostrar que Ríos Craba, Laguna y García tenían conocimiento de la sustancia estupefaciente que se hallaba en la caja que fue transportada desde Misiones hacia Joaquín V. González, y que acordaron de forma voluntaria y planificada su retiro de la oficina de correos de aquella ciudad.

En cuanto a este aspecto, la sentencia ha sido sustentada razonablemente, según la sana crítica racional, y observando las reglas de



Cámara Federal de Casación Penal

la lógica y las máximas de la experiencia. Los agravios de las defensas trasuntan un mero intento de mejorar la situación procesal de sus asistidos pero que, en lo concreto, solo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

En efecto, las diversas pruebas analizadas en la sentencia -debidamente detalladas en el voto de mis colegas-, analizadas de forma global permiten tener por probado, con el grado de certeza requerido para esta instancia, tanto la materialidad de los hechos como la participación de los imputados en el mismo.

Sobre la calificación legal, llevo dicho que el tipo que describe el transporte de estupefacientes, en su caracterización objetiva, se consume con el traslado o desplazamiento de un lugar a otro de la sustancia, en las condiciones que exigen los elementos de valoración global del comportamiento, señalados en el encabezado del primer párrafo del artículo -"sin autorización o con destino ilegítimo"-. Por otra parte, así lo ha considerado la doctrina especializada en la cuestión (por ejemplo, Falcone, Roberto A. / Capparelli, Facundo L., Tráfico de estupefacientes y derecho penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 156 y ss).

Ciertamente, no es transporte cualquier traslado -"llevar"- droga de un espacio a otro. Todos los conceptos típicos penales, incluso





Cámara Federal de Casación Penal

aquellos que podían identificarse como descriptivos, no son simples conceptos causales de lesiones de bienes jurídicos o de situaciones de hecho, sino conceptos de relaciones con sentido social y normativo. De allí que la aplicación de las normas en esos casos, no depende de una pura comprobación sino que se lleva a cabo merced a la identificación del significado integrado al tipo (Welzel).

Por eso, como ya se dijera, al estar enlazado ese comportamiento con “eslabones” -típicos- previos, concomitantes y posteriores, la identificación de una tendencia trascendente al hecho del transporte, se hace imprescindible para la imputación plena -de los componentes objetivos y subjetivos- de la figura. En el caso del “transporte”, esto se refleja en la necesaria comprensión, desde la ponderación de lo subjetivo del hecho, de elementos que trascienden al dolo -como conocimiento que se traslada ilegítimamente droga- y se ubican en una orientación diversa -final o tendencial- al propio consumo del sujeto agente.

En el caso, como bien lo resaltó el tribunal, la prueba rendida en juicio permitió establecer que los acusados fueron quienes organizaron la logística tendiente a que se efectivizara el traslado de los más de cinco kilos de marihuana -con la capacidad para extraer 65.254 dosis umbrales- desde la provincia de Misiones hacia la de Salta y su posterior retiro muniéndose de la



Cámara Federal de Casación Penal

licencia de Zárate, quien resultaba ser el destinatario del paquete.

Las circunstancias en las que se desarrolló el hecho y la cantidad de droga secuestrada permiten concluir, sin lugar a dudas, que su propósito excedía la mera tenencia del material estupefaciente, tal como pretendió la defensa de Laguna y Ríos Craba y, en consecuencia, exigen el rechazo del agravio en ese sentido.

En virtud de todo lo expuesto, como quedara asentado, entiendo que corresponde rechazar las impugnaciones presentadas por las defensas, con costas en la instancia (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, dejando constancia que el señor juez doctor Carlos A. Mahiques participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia, el Tribunal, **RESUELVE:**

RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa de **AUGUSTO EMANUEL GARCIA**, doctores Matías Sebastián Adet Figueroa y Gabriel Roberts y por la defensa de **RAUL ROQUE LAGUNA** y **GERMÁN RÍOS CRABA**, doctor Luciano Romano, **CON COSTAS** (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada





Cámara Federal de Casación Penal

5/2019 CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Angela Ledesma y Guillermo J. Yacobucci.